

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000234 DE 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00267 DEL AÑO 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA ELINA ESTELA OROZCO GALOFRE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 22.368.926”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N°00000267 de fecha marzo 2 del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., requirió a la señora Elina Estela Orozco Galofre, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.368.926, propietaria de la finca LA VALERIA, ubicada en el municipio de Usiacurí del Departamento del Atlántico, el cumplimiento de unas obligaciones relacionadas con el trámite que debía adelantar para solicitar permiso de concesión de aguas superficiales para realizar las actividades agropecuarias y domésticas y, el procedimiento que debían adelantar para el sellamiento del pozo de aguas subterráneas.

Que el acto administrativo fue notificado de conformidad con la ley.

Que mediante radicado N°002714 del 13 de abril de 2020, la señora Elina Orozco, manifiesta su inconformidad con el citado Auto, expresando que a inicios del 2019, radicó carta en la que desistía del permiso del pozo y, que el pozo fue sellado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En resumen, alega la recurrente, lo siguiente:

En su escrito del 13 de abril de 2020, la señora Orozco Galofre, se remite al radicado N° 0946 del 1 de febrero de 2019, en el cual solicitó el desistimiento al permiso de pozo subterráneo de la finca La Valeria.

En esa oportunidad expresó que hacía el desistimiento porque no estaba usando el pozo y, que el mismo fue sellado definitivamente el lunes 28 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

De acuerdo a lo establecido en los antecedentes del presente proveído, se hace necesario verificar de manera fehaciente la información contenida en los argumentos expuestos en el radicado 2714 del 13 de abril de 2020, para lo cual se dispondrá una visita técnica en la que se verifiquen las actividades que se están realizando en la finca La Valeria y, así determinar si deben hacerse los requerimientos efectuados en el Auto N°000267 de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio de la visita realizada por la Corporación y que dio lugar al Informe Técnico N°00912 del 14 de agosto de 2019; el cual hizo parte de los fundamentos del acto administrativo recurrido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *“Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000234 DE 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00267 DEL AÑO 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA ELINA ESTELA OROZCO GALOFRE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 22.368.926”.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, “Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Que el Artículo 79 ibídem. Señala Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decrétese la práctica siguiente practica de pruebas que se relacionan a continuación, con ocasión al recurso impetrado contra el Auto N°00267 del 2020, en el cual se hicieron unos requerimientos a la señora ELINA ESTELA OROZCO GALOFRE, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.368.926, propietaria de la finca LA VALERIA, ubicada en el municipio de Usiacurí – Atlántico.

- Revisión técnica por parte de la C.R.A. a la finca La Valeria, para verificar los argumentos técnicos presentados por la señora ELINA OROZCO, que esclarezcan sobre el sellamiento total del pozo de aguas subterráneas, según el procedimiento establecido para el efecto y, la forma como se abastecen de agua para las actividades que se desarrollan en la finca y, si se están efectuando registros del agua que se capta.

PARÁGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, es de 30 días, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con:
a) Practicar la prueba. b) Rendir informe técnico y jurídico sobre los resultados del recurso de reposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000234 DE 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00267 DEL AÑO 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA ELINA ESTELA OROZCO GALOFRE IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 22.368.926”.

TERCERO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la parte interviniente en la siguiente dirección: Cra. 52 N° 75-152 de Barranquilla-Atlántico.

CUARTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011

Dada en Barranquilla, a los **23.JUN.2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL *gd.*

Exp. N° 2301-388
Elaboró: Cecilia Lozano. Contratista.
VoBo: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección.